

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión de Disciplina Judicial, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. Carlos Mario Ochoa Duarte. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 21 de febrero de 2023.

MBnalB  
Oficial Mayor

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Rehacimiento del trabajo de partición y adjudicación hereditaria
Causantes	María Amanda Londoño de Londoño y Gustavo Londoño de Londoño
Interesado	Federico Antonio Londoño Londoño
Radicado	05001 40 03 028 <b>2023 00225 00</b>
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda de **REHACIMIENTO DEL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN HEREDITARIA DE LA SUCESIÓN** de los causantes **MARÍA AMANDA LONDOÑO DE LONDOÑO y GUSTAVO LONDOÑO LONDOÑO**, adelantada por **FEDERICO ANTONIO LONDOÑO LONDOÑO**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte solicitante cumpla los siguientes requisitos:

1) Allegará un nuevo poder que contenga la presentación personal del poderdante, según lo exigido por el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Lo aportado en este caso fue, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder, y, por otro lado, la impresión del correo electrónico donde al parecer hay un archivo, pero su contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a uno de dicho adjunto.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

Además, el profesional del derecho lo que hizo fue reenviar el correo que había sido remitido por su poderdante con el poder conferido.

El problema es que el REENVÍO de un correo electrónico permite modificar tanto el contenido del mensaje inicial como sus archivos adjuntos (se pueden eliminar, añadir otros, etc.). Si el correo que se reenvía puede ser alterado por ese segundo remitente, no es posible establecer con certeza su autenticidad u originalidad. De esa manera el REENVÍO de un correo electrónico no es un medio totalmente fiable ni garantiza la correcta aportación del mensaje de datos en los términos del artículo Art. 247 del C.G.P. Es más, al reenviarse un correo es obvio que este ya no proviene de su remitente original, lo que desdibuja la autenticidad que busca proteger el aludido canon procesal.

2) Complementará los hechos de la demanda, en algunos tópicos que no resultan claros para el Despacho:

→**Hecho 6:** enunciará en un hecho aparte lo relacionado con la venta de derechos herenciales que el señor FEDERICO ANTONIO LONDOÑO hizo a los señores RAÚL IGNACIO LONDOÑO y JORGE MARIO LONDOÑO, y la que hizo JESÚS EMILIO LONDOÑO a los señores MARTHA LIBIA y HILDA MARÍA LONDOÑO, expresando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron efectuadas.

→**Hecho 7:** manifestará si el heredero Raúl Ignacio Londoño quien fue la persona excluida del trámite sucesoral que se adelantó en la Notaría Primera de Medellín, tal como se estableció en sentencia del 29 de septiembre de 2016 dentro de la demanda de petición de herencia que se tramitó en el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, ha iniciado acción de rehacimiento del trabajo de partición y adjudicación hereditaria, por ser el directamente interesado en ello.

Además, de acuerdo a lo anterior, complementará este hecho, señalando cuál es el interés que le asiste al señor FEDERICO ANTONIO LONDOÑO para iniciar la presente acción, y cuál es el fundamento legal que lo legitima para solicitar la exclusión de un inmueble que, si bien ya salió del patrimonio de los causantes, en virtud de la compraventa que efectuó el señor ISIDRO ANTONIO LONDOÑO LONDOÑO, a los señores LAURA ROSA ATEHORTÚA MORALES y WILMER LOAIZA ATEHORTÚA, hacía parte de la masa sucesoral al momento de adelantarse la sucesión de los señores MARÍA AMANDA LONDOÑO DE LONDOÑO y GUSTAVO LONDOÑO LONDOÑO.

3) Allegará las escrituras públicas contentivas de la cesión de derechos herenciales plasmados en los compromisos de compraventa de derechos hereditarios que se anexan (Docs.122 al 131) que los señores RAÚL IGNACIO LONDOÑO y JORGE MARIO LONDOÑO, MARTHA LIBIA y HILDA MARÍA LONDOÑO hicieron en favor de FEDERICO ANTONIO LONDOÑO y JESÚS EMILIO LONDOÑO, respectivamente (Art. 1.857 C. Civil).

4) Adjuntará un nuevo inventario (Anexo Aparte) de los bienes relictos y de las deudas de la herencia si las hubiere. Art. 489 numeral 5 del C. G. del P., donde se citen las áreas de los inmuebles, los correspondientes linderos, y el respectivo porcentaje.

Se advierte que en el aportado como anexo de la demanda se citó erradamente la matrícula inmobiliaria de uno de los bienes.

5) Arrimará certificado de libertad actualizado del bien distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-5226885

6) Determinará correctamente la cuantía del proceso por el valor de los bienes relictos. (Art. 26 Núm. 5 y 489 Núm. 6 del C.G.P.), y adjuntará documentos idóneos que respalden dicha afirmación.

Es de anotar que en el acápite correspondiente se indica que se trata de un proceso de menor cuantía, y seguidamente se afirma que es inferior a 40SMLMV, es decir mínima cuantía.

7) Corregirá el nombre de una de las personas que se pretende citar, esto es, WILMAR LOAIZA ATEHORTÚA, ya que se hace referencia a éste como WILMER.

8) Citará la dirección física y electrónica del señor FEDERICO ANTONIO LONDOÑO LONDOÑO (Art. 82 numeral 10° C.G.P.)

9) Señalará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P. En caso contrario, expresará en la narración fáctica en poder de quién se encuentran dichos escritos.

10) Precisaré la ubicación del inmueble dónde habrá de notificarse a los citados JESÚS EMILIO LONDOÑO, MARTHA LIBIA LONDOÑO, HILDA MARÍA LONDOÑO y JORGE MARIO LONDOÑO, ya que sólo hace referencia a unas veredas, pero no da ninguna indicación de alguna posible dirección, bien sea por kilómetros o metros a partir de una vía principal del respectivo municipio.

11) Aportará la copia de la escritura pública No. 6340 del 27 de octubre de 2008 en su orden de índice, pues la allegada, por la forma en la que fue digitalizada dificulta su estudio.

12) Arrimará nuevamente copia de los registros civiles de nacimiento de los señores JESÚS EMILIO LONDOÑO, HILDA MARÍA LONDOÑO y FEDERICO LONDOÑO, dado que los aportados fueron escaneadas de forma incorrecta, quedando incompleto el borde izquierdo, al igual que el documento visible a folios 129 y 131, ya que está incompleto.

13) Reformularé la pretensión tercera, puesto que no se mencionó a todos los herederos conocidos de los causantes.

14) Excluiré la pretensión sexta, ya que la misma no constituye técnicamente una pretensión, pues se trata de actuaciones procesales que pueden ser incorporadas en un acápite diferente.

15) Informaré el apoderado judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

**Teniendo en cuenta los requisitos exigidos, al momento de presentar la subsanación a los mismos allegará el memorial que los contenga, además de la demanda integrada en un solo escrito en formato PDF.**

## **NOTIFÍQUESE**

1.

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00484dc584d972951c001ffa7f48e42df50582225b1711dfa4ed08e5326fc08c**

Documento generado en 23/02/2023 07:58:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**